

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

17 NOV 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, para que se resuelva sobre nulidad de la sentencia, por solicitud realizada por el apoderado de la parte demandada, quien alega como causales de nulidad, que se pretermitió el término para controvertir pruebas y para alegar de conclusión y dentro de sus argumentos el apoderado hace mención a trámite de un proceso verbal, los mismos argumentos expuestos como motivo de aclaración de la sentencia.

CONSIDERACIONES:

Nuestro régimen procesal vigente, código General del Proceso dispone en lo pertinente:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación

En cuando a la nulidad en la sentencia, nos ilustra la Corte Suprema de justicia, CSJ SC4415-2016, rad. n° 2012-02126-00, cuando dice:

La nulidad originada en la sentencia se refiere, de manera exclusiva, a la ausencia de alguno de los requisitos formales que la ley exige para la constitución de ese acto procesal, visto únicamente desde una perspectiva procedimental; es decir por faltar el presupuesto adjetivo que se requiere para que dicho fallo produzca los efectos jurídicos que la ley instrumental le atribuye. De ahí que pueda ser considerado como una nulidad procesal y no como un error en la argumentación, pues esto último podrá ser objeto de casación por vicios in judicando en los casos en los que hubiere lugar, pero no de revisión.

Esta nulidad, por tanto, no puede confundirse con las deficiencias o excesos que pueda tener el contenido de la sentencia, y que dicen relación a su fundamentación jurídica o probatoria, a la razonabilidad de sus conclusiones o, en fin, a cualquier tema relacionado con el fondo de la controversia.

Rad: 47-001-4003-004 2016 -00665-00
Asunto: **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**
Demandante: **NUBIA GUTIERREZ**
demandado: **COMCEL SA**

Para el caso en estudio, tenemos como de gran trascendencia, que en este proceso, se profirió sentencia, la cual, tuvo su génesis en el hecho de que la demandada fue debidamente notificada del auto admisorio y no cumplió con el mandato expreso de la ley procesal de contestar la demanda.

El artículo 97 del código general del proceso dice: ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.

ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

Para el caso presente, como no hubo contestacion de la demanda, no habia prueba alguna que tener en cuenta a la demandada, dado que dejo pasar su oportunidad procesal para pedir las o allegarlas y no considerando el Despacho necesario el decreto de prueba alguna de oficio, necesariamente habia que resolver el asunto, por los mecanismos que impone la Ley procesal, que en este caso, es el artículo 278 de la Ley 1564 de 2012 y por esa razón factico-jurídica, se dicta sentencia escrita, y dicha norma, también permite pretermitir la etapa de alegatos de conclusión.

Con fundamento en el artículo 278 del CGP, se puede decir que la sentencia anticipada no es una facultad del juez, sino por lo contrario, es un deber que tiene el juez de proferir un fallo cuando se cumpla una de las tres condiciones que la norma presenta y para ello, es claro que se debe dar en el momento indicado, que no es otro que una vez constituida la relación jurídica procesal y por ende, dado pie al inicio de proceso y, como el proceso ya está en curso, por supuesto, que la sentencia anticipada se deberá proferir, en cualquier momento en el que el juez pueda tomar la decisión, con fundamento en unos supuestos jurídicos y en unos supuestos fácticos que halló probados.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la petición de nulidad propuesta por el apoderado de COMCEL, por las razones que motivan esta decisión.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00508-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: ARACELY VALENCIA CARBONO Y OTRO

Accionado: ANDRES EDUARDO PENAGOS SANDOVAL Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

17 NOV 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia para que se decida recurso de reposición intentado por el apoderado demandante contra el auto de fecha 01/10/2021, mediante el cual se ordenó no tener en cuenta la notificación realizada al demandado RAFAEL FERNANDEZ MARTINEZ, porque el despacho considera que el Decreto 806 de 2020, no consagra como forma de notificación la aplicación por whasap

Verificada la oportunidad del recurso, el apoderado recurrente argumenta que. *"Con la solicitud de notificación inicialmente allegada, adjunté impresiones de los mensajes de la red social WhatsApp, correspondientes a la conversación sostenida el día 1 de septiembre de 2021, entre el suscrito (3135578374) y el referido demandado (3003153444) en cuyo texto el ejecutado admitió expresamente haber revisado los documentos que adjunté a esa conversación, entre los que se encuentran: Auto de mandamiento de pago, Demanda ejecutiva, Contrato de Arrendamiento, poder conferido al suscrito, cédulas de los demandados. Igualmente acompañé Chat exportado de la referida aplicación y documentos adjuntos.*

Transcribe el texto del artículo 8 del decreto 806 de 2020, el del artículo 103 del CGP y cita un precedente de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, manifestó en sentencia de tutela del 3 de junio de 2020,

Para fundamentar, lo dicho en el auto recurrido, el Despacho deja sentado el criterio que tiene respecto al mérito probatorio de las impresiones de mensajes de wasap, en el sentido de que los documentos constituyen un medio de prueba que por lo general siempre se encuentran presentes en cualquier proceso judicial, la autenticidad de estos se predica mientras ella no haya sido desvirtuada por una tacha de falsedad; de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 243 del código general del proceso y se consideran documentos los siguientes: *"Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares".*

El Despacho, conforme lo dispuesto en los artículos 392 del CGP, que remite al 168 y 173 del mismo estatuto, dispone no otorgar ningún valor probatorio a los mismos, pues se trata de copias de **impresiones de captura de conversaciones de wastsap**, dado que las mismas, por si solas, como se arriman, es decir, sin un apoyo pericial, no ofrecen ninguna certeza o confianza respecto a su inalterabilidad, por cuanto, si a voces del artículo 8º de la Ley 527 de 1999, se requiere dicho medio de prueba sea el original, para darle credibilidad a los propios mensajes de datos, con mucha mayor razón, se requeriría para las impresiones o copias de los mismos, el apoyo enunciado. Esto es, que *"Exista alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma"*; Y si también es cierto, que a voces del artículo 244 del CGP, dichos documentos, pueden presumirse auténticos, que se refiere a su origen, tales efectos, no se extienden al concepto de inalterabilidad de su texto.

No obstante, como no estamos en el momento procesal adecuado para hacer una evaluación de la prueba arrimada por el apoderado demandante, además de que se trata de una prueba que no ha sido controvertida y fue arrimada bajo la presunción de autenticidad, deberá el Despacho admitir la

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00508-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: ARACELY VALENCIA CARBONO Y OTRO

Accionado: ANDRES EDUARDO PENAGOS SANDOVAL Y OTRO

misma, para efectos de la garantía del derecho fundamental al debido proceso del demandante.

Así las cosas, se procederá a dejar sin efecto el auto recurrido y en su defecto, se procederá a lo que de acuerdo a la Ley procede respecto a la vinculación del demandado mencionado.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Revocar el auto recurrido, por las razones que motivan la decisión.

SEGUNDO: Tener por notificado al demandado RAFAEL FERNANDEZ MARTINEZ, y en consecuencia, por Secretaria dese el termino y el trámite de rigor a la misma.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO-MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL. NOV 17 DE 2021. Informo que, dentro de este proceso, la curadora ad litem de las personas indeterminadas, de la cual no se observa que se haya notificada, presenta contestación de la demanda, sin proponer excepciones. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA.

17 NOV 2021

REF: P. DECLARATIVO DE PERTENENCIA. RAD. 2016-000509-00. - SEGUIDO POR CAROL CELILIA MOSCOTE FRILE CONTRA YANETH CELILIA ZAPATA MOSCOTE.

Observa este Despacho que dentro de esta actuación judicial, la curadora ad litem de las personas indeterminadas demanda, contesto la demanda sin proponer excepciones, la cual a la fecha no se observa que se haya notificado del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de octubre de 2016.

Es del caso traer a colación el inciso 2 del art. 301 del C G del P, el cual trata de la notificación por conducta concluyente, y sostiene:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerara notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constitya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo.....””

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita, se tendrá por notificado por conducta concluyente a la curadora ad litem doctora PILAR GONGORA VASQUEZ, de las personas indeterminadas, del auto admisorio de la demanda fechado el 12 de octubre de 2016.

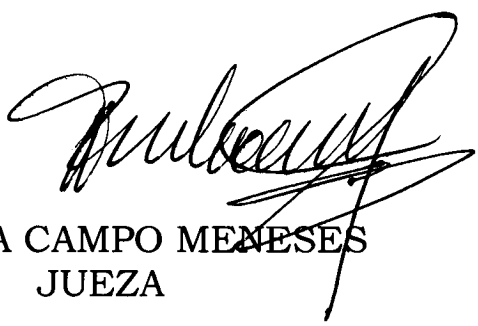
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente a la curadora ad litem doctora PILAR GONGORA VASQUEZ, quien fue designada para que representara a las personas indeterminadas, del auto admisorio de la demanda fechado el 12 de octubre de 2016.

SEGUNDO: PASAR al despacho este proceso, una vez quede ejecutoriado este auto, ya que la curadora ad litem contesto la demanda, sin proponer excepciones.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. NOV 17 DE 2021. Informo que la parte actora en escrito coadyuvado por las 3 demandadas, solicita el levantamiento de las medidas cautelares, y que se le entreguen los títulos que existieren a las que corresponda. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA.

7 NOV 2021.

REF: P. EJECUTIVO DE COOEDUMAG CONTRA EDILSA FERNANDEZ Y
OTROS RAD NO. 2021- 725-00

Visto el informe secretaria que antecede se,

RESUELVE:

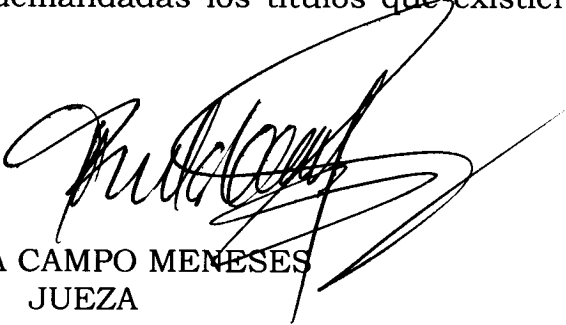
PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso.

SEGUNDO: TENER POR notificadas por conducta concluyente a las demandadas ZENITH DE LA ROSA, EDILSA FERNANDEZ Y ROCIO CHARRIS , del mandamiento de pago fechado el 30 de agosto de 2021.

TERCERO: ENTREGAR a las demandadas los títulos que existieren con ocasión de este proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA



INFORME SECRETARIAL. NOV 12 DE 2021. Informo que la parte actora depreca la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

SANTA MARTA
7 NOV 2021

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR COOPALMA CONTRA ANA CORONADO Y OTRO RAD NO. 2021- 112-00

De conformidad con el art 461 del C G DEL P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR terminado este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos aportados con la demanda, que prestaron merito ejecutivo, los cuales se entregaran a la parte ejecutada, con la constancia de que el proceso se dio por terminado por pago total.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. NOV 12 DE 2021. Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso por pago total. No Hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

17 NOV 2021

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR COOEDUMAG CONTRA ROSA HUERTAS Y OTROS RAD 2020- 140-00

De conformidad con el art 461 del C G DEL P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR terminado este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

TERCERO: ARCHIVAR EL proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. NOV 12 de 2021. Informo que la parte ejecutada depreca la devolución de títulos, dentro de este expediente, en donde por auto del 21 de octubre de 2021, se ordenó decretar la nulidad de todo lo actuado, incluso del mandamiento de pago, y el rechazo de la demanda.
ORDENE

HAROLD DAVID OSPINO MEZA
SCRIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA.

7 NOV 2021

REF: P. EJECUTIVO DE IVAN ROBLES CONTRA CALIXTO LIÑAN FELIPE RAD
NO. 2021- 294-00

Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

ENTREGAR A LA PARTE EJECUTADA, los títulos judiciales que llegaren a existir con ocasión de este proceso, toda vez que por auto del 21 de octubre de 2021, se ordenó decretar la nulidad de todo lo actuado, incluso del mandamiento de pago, y el rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. NOVIEMBRE 12 DE 2021. . Informo que se venció el traslado de la solicitud de terminación del proceso por pago total , elevada por la parte ejecutada, y la parte actora presento memorial por el cual manifiesta que no se debe dar por terminado aquel. ORDENE

HAROLD DAVID OSPINO MEZA
SECRETARIO

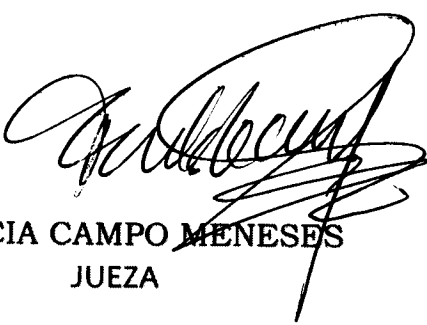
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

17 NOV 2021

Ref: P. EJECUTIVO DE CENTRO COMERCIAL OCEAN MOLL CONTRA PEREZ CAMPO SOCIEDAD
EN COMANDITA SIMPLE Y OTRO RAD NO. 2018- 424-00

NEGAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, y que es deprecada por la parte ejecutada, toda vez que la parte actora describió el traslado, y aporó documento donde se evidencia que aquella debe a la fecha la suma de TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$31. 621.352.00), en consecuencia, no son de recibo los argumentos esbozados por la parte ejecutada, sumado al hecho de la parte actora tampoco reconoce el pago de la consignación aportada por aquella.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA